



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1624/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Marité Krister Becerra Bressant

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300552200003222**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, en la que requirió lo siguiente:

...

De los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y lo que va del 2022, requiero saber las tres preguntas más absurdas hechas por los solicitantes, así como el nombre de los mismos (es decir, de los particulares que preguntaron). Así mismo, solicito saber el número de veces que este sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta en los años referidos (no sólo respecto de las preguntas absurdas sino en general). Además, requiero saber el número de veces en que el IVAI ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado.

A la espera de una respuesta de calidad, gracias.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El catorce de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300552200003222**.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintidós de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El veintinueve de marzo del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que las partes hubieran comparecido al presente recurso de revisión.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El ocho de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

Documental que se agregó al expediente por acuerdo del dieciocho de abril siguiente, asimismo se tuvo por presentados al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, remitiendo documentación.

7. Comparecencia del recurrente. El diecinueve de abril de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el recurrente desahogó la vista que le fue otorgada.

Documental que se agregó al expediente por acuerdo del diecinueve de abril, asimismo se tuvo por presentados al recurrente dando cumplimiento al proveído señalado en el numeral 5, haciendo diversas manifestaciones.

8. Ampliación de plazo para resolver. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

9. Información adicional remitida por el sujeto obligado. El tres de mayo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través del cual el sujeto obligado remitió más información para dar cumplimiento a la sustanciación del recurso de revisión.

Documentales que se agregaron al expediente por acuerdo del cuatro de mayo siguiente.

10. Cierre de instrucción. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión,

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El catorce de marzo del dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó oficio número UT/121/2022, atribuido a la titular de la Unidad de Transparencia, con el cual pretendió atender a la solicitud de información, e informó lo siguiente:

...

En atención a su solicitud número: 300552200003222 hecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Ver., tengo a bien informarle que con fundamento en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Artículo 143 en donde detalla "Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Por lo cual le informo que esta unidad no puede otorgar la información que requiere en la forma solicitada, de igual manera le informo que la información de los solicitantes no puede ser compartida con terceros esto de acuerdo al artículo 2 Fracción 2 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Este Sujeto Obligado no tiene una declaratoria de incompetencia.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

Me quejo por la negativa de la información peticionada; la respuesta carece de fundamento y motivación, como manda la carta magna.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado documentó oficio sin número de fecha siete de abril del año en curso, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, asimismo, anexó cuatro documentales, en donde se expresó lo siguiente:

...

1. Documental. Consistente en el oficio número UT/121/2022 de fecha 14 de Marzo del año 2022, emitido por la susrita, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río. ANEXO 1
2. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2015. ANEXO 2

Municipio de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río
Carretera 18 de Marzo S/N Col. Centro C.P. 8360 Nanchital, Ver.



3. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2016. ANEXO 3
4. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2017. ANEXO 4
5. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2018. ANEXO 5
6. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2019. ANEXO 6
7. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2020. ANEXO 7
8. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2021. ANEXO 8
9. Documental. Consistente en el reporte de solicitudes de información hechas al H. Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del periodo 2022. ANEXO 9

...

Anexo 2:

Solicitud	Fecha solicitud	Fecha límite	Estado actual	Fecha última respuesta	Última respuesta
00573215	22/10/2015	09/11/2015	Terminado	05/11/2015	Entrega de información
00509515	21/09/2015	05/10/2015	Terminada	05/10/2015	Información disponible públicamente
00083315	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	24/02/2015	Información disponible públicamente
00489415	07/09/2015	23/09/2015	Terminado	30/09/2015	Información disponible públicamente
00327115	23/06/2015	07/07/2015	Terminada	30/06/2015	Información disponible públicamente
00083215	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	24/02/2015	Información disponible públicamente
00358815	07/07/2015	11/08/2015	Terminada	10/08/2015	Información disponible públicamente
00083115	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	24/02/2015	Información disponible públicamente
00082815	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	28/02/2015	Información disponible públicamente
00333915	03/08/2015	17/08/2015	Terminada	06/08/2015	Información disponible públicamente
00082815	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	24/02/2015	Información disponible públicamente
00082715	10/02/2015	26/02/2015	Terminada	26/02/2015	Información disponible públicamente
00351015	03/07/2015	07/08/2015	Terminada	03/08/2015	Información disponible públicamente
00450115	06/09/2015	23/09/2015	Terminada	30/09/2015	Información disponible públicamente

Anexo 3:

Solicitud	Fecha solicitud	Fecha límite	Estado actual	Fecha última respuesta	Última respuesta	As
00526716	14/06/2016	12/07/2016	Terminada	12/07/2016	Entrega de información	
00954516	27/09/2016	12/10/2016	Terminada	02/10/2017	Entrega de información	
00711116	05/07/2016	23/08/2016	Terminada	23/08/2016	Entrega de información	
00707916	04/07/2016	22/08/2016	Terminada	16/08/2016	Entrega de información	
00635316	18/06/2016		Terminada	14/07/2016	Entrega de información	
00528816	14/06/2016	12/07/2016	Terminada	12/07/2016	Entrega de información	
00578816	15/06/2016	11/07/2016	Terminada	12/07/2016	Entrega de información	
00256516	28/03/2016	11/04/2016	Terminada	12/04/2016	Entrega de información	
00556516	15/06/2016	13/07/2016	Terminada	13/07/2016	Entrega de información	
00144416	10/02/2016		Terminada	25/02/2016	Entrega de información	
00607516	16/06/2016	14/07/2016	Terminada	14/07/2016	Entrega de información	
00061016	28/01/2016	16/02/2016	Terminada	16/02/2016	Información disponible públicamente	
00363616	28/04/2016	16/05/2016	Terminada	16/05/2016	Información disponible públicamente	
00081016	28/01/2016	15/02/2016	Terminada	16/02/2016	Información disponible públicamente	
01087416	28/11/2016	12/12/2016	Terminada	14/12/2016	Negativa por información inexistente	

Cabe mencionar que dentro de los alegatos remitidos por el sujeto obligado, solo envió cinco documentos con los nombres "anexo 1, anexo 2, anexo 3, anexo 4, anexo 5" sin advertirse el anexo número 6, tal como podemos ver en la siguiente imagen:

Estado de alegatos y manifestaciones enviadas

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ANEXO 1.pdf		6.16 MB
ANEXO 2.pdf		0.08 MB
ANEXO 3.pdf		0.71 MB
ANEXO 4.pdf		0.61 MB
ANEXO 5.pdf		1.83 MB

El recurrente compareció al presente medio de impugnación expresando lo siguiente:

...

Favor de resolver conforme a derecho por lo que respecta a mi solicitud inicial, aplicando la suplencia de la queja a mi favor.

...

El tres de mayo el sujeto obligado documento información adicional, en la cual remitió tres anexos más en los cuales se observa información similar a los anexos 2 y 3 mostrados anteriormente, la información remitida por el sujeto obligado es la que continuación se observa:

Documentación de respuesta RIA		
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
ANEXO 7.odt		13.36 MB
ANEXO 8.odt		0.27 MB
ANEXO 9.odt		1.24 MB

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

No pasa por desapercibido que, **parte del contenido de la solicitud planteada en el asunto que nos ocupa, no constituye materia de ejercicio del derecho de acceso a la información**; lo anterior es así en virtud de que el cuestionamiento formulado con la intención de obtener las tres preguntas más absurdas presentadas ante dicho ayuntamiento, resulta notoriamente improcedente, así como susceptible de haber sido desatendido por parte del sujeto obligado, sin ser causa imputable por tratarse de preguntas subjetivas que adquieren la calidad de **consulta**. En este tenor, debemos establecer que de conformidad con el **artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se imponen límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión. La **fracción VI** de este artículo establece que los organismos de transparencia pueden desechar un recurso de revisión cuando consideren que en lugar de tener como origen la respuesta a una solicitud de información, se trate de una consulta, por ejemplo, de **información relacionada con una postura institucional que no ha sido asumida de manera formal** en un caso anterior.

A mayor abundamiento, cobra relevancia la tesis sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN**.¹ La cual en lo medular señala que la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales se atiende a: **la veracidad**, es decir,

¹ Época: Décima Época Registro: 2016930 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XXXIV/2018 (10a.) Página: 1695

debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que le sean propios, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad; asimismo, debe ser **objetiva e imparcial**, esto es, se requiere que carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tenga por fin informar a la sociedad sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

De ahí que resulta importante señalar que, por lo que respecta al primer punto de la solicitud, el término absurdo, -que conforme a la Real Academia Española significa, contrario y opuesto a la razón, extravagante, irregular, dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado- es un término subjetivo, es decir, atiende a una percepción, opinión o argumento que corresponde al modo de pensar propio de un sujeto determinado, de ahí que lo que para una persona puede parecer absurdo no necesariamente lo será para otra. Por lo tanto, constreñir a un ente público a emitir un pronunciamiento sobre un tema subjetivo, extraería los elementos de objetividad e imparcialidad que debe reunir la información pública emitida por un ente gubernamental; aunado a que, dicho pronunciamiento colocaría a los temas de interés de los particulares bajo un juicio de valor que no corresponde a los Titulares de las Unidades de Transparencia.

Ahora bien, el cuestionamiento en el sujeto obligado dio contestación respecto del número de veces que el mismo sujeto obligado se ha declarado incompetente para dar respuesta a alguna solicitud, ya que en la respuesta primigenia del sujeto obligado, éste mencionó no tener ninguna declaratoria de incompetencia.

Ahora bien, atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 25 de la Ley 875 en cita, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por otra parte, en el expediente en que se actúa, existe documentación que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, y con ello se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia

con el **critorio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

De lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los últimos artículos en cita señalan:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

...

Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

VI. Los puntos resolutiveos, que podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución del sujeto obligado;

...

No obstante, **lo correspondiente al nombre de las personas que interpusieron solicitudes de información ante los sujetos obligados constituye información **confidencial**** conforme a lo normado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia,

así como los artículos 3 fracciones X, XXXV, XLI, 12, 13 Y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

X. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

...

XXXV. Responsable: Cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos constitucionales autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del Estado, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales, es decir, aquellos que tengan carácter de sujeto obligado en términos del artículo 4 de la presente Ley;

...

XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales; y

...

Artículo 12. En todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Artículo 13. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

...

De lo anterior, le asiste la razón al sujeto obligado en la respuesta primigenia en la cual mencionó que la información de los solicitantes no puede ser compartida conforme a la normativa anterior expuesta.

Ahora bien, es de advertir que el sujeto obligado no genera específicamente la primera parte pregunta efectuada por la persona solicitante, esto es, la relativa a “*las preguntas más absurdas*”.

A pesar de no generarla en esa forma, si se acredita que el sujeto obligado lleva un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, mismas que remitió durante la sustanciación del recurso de revisión, donde el recurrente podría bajo su juicio determinar cuáles de las solicitudes presentadas resultan ser absurdas, según su visión personal, esto tomando en consideración que la calificación de una petición con carácter absurdo queda a criterio de cada persona. Palabra que debe definirse según la Real Academia Española de la siguiente manera:

1. adj. Contrario y opuesto a la razón, que no tiene sentido.
2. adj. Extravagante, irregular.
3. adj. Chocante, contradictorio.
4. m. Dicho o hecho irracional, arbitrario o disparatado².

De modo que, lo que es absurdo para una persona, para otra tal vez no lo sea, por ello el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta conforme a las propias atribuciones que le otorga la Ley 875 a la Unidad, proporcionando la información del registro de las solicitudes de acceso a la información pública contenida en el artículo 134 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, por lo que toca a la parte de la solicitud de información en la que se requiere saber **el número de veces en que este Instituto ha confirmado, a través de sus resoluciones, la declaración de incompetencia por parte de este sujeto obligado**; al respecto de acuerdo con lo señalado en los dispositivos 134 fracciones II y IX, 153 y 215 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se observa que los Titulares de las Unidades de Transparencia tienen la atribución de recibir y tramitar las solicitudes de información así como de llevar un registro de éstas y sus tiempos de respuesta. Si el solicitante está inconforme con la información proporcionada, tiene la potestad de interponer ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el recurso de revisión en materia de derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, en términos de la fracción IV del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia, se advierte que una de las causales de procedencia del recurso es la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado; es así que, si el Órgano Garante da trámite al medio de impugnación, el Titular de la Unidad de Transparencia comparece y, luego de la sustanciación del recurso, recibe la notificación de la resolución emitida por el Pleno del Instituto, misma que podrá confirmar, modificar o revocar la respuesta inicial, además de ordenarle que emita contestación si fue omiso durante el procedimiento de acceso.

² Versión electrónica da acceso al texto de la 22.ª edición del *Diccionario de la lengua española*, publicada en 2001.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado resulta ser una de las partes en el procedimiento del recurso de revisión y por ende, lo vincula a poseer información relacionada con las resoluciones que este Instituto emita respecto de las respuestas que estos otorguen tanto en el procedimiento de acceso como en la sustanciación del medio de impugnación, motivo por el cual, lo peticionado en el presente asunto corresponde a aquella que poseen derivado, como se dijo antes, que son parte en los recursos de revisión.

Tomando en consideración todo lo anterior, el servidor público competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de información es el Titular de la Unidad de Transparencia, pues como ya ha quedado establecido en líneas precedentes, lo peticionado se encuentra relacionado tanto con el procedimiento de acceso a la información como en el de sustanciación del recurso de revisión, ambos en materia de acceso a la información, mismos en los que se sustancian, solventan y dan trámite ante el área antes mencionada, con lo anterior, es de advertir que el titular de la Unidad de Transparencia en su respuesta primigenia se pronunció al respecto, mencionando que el sujeto obligado no había sido declarado incompetente.

En consecuencia, y toda vez que el particular no se agravio respecto a la información relativa a las declaraciones de incompetencia del sujeto obligado, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, durante el procedimiento de acceso, la autoridad responsable respetó el derecho humano del particular y entregó la información con la que contaba en sus archivos, por lo cual no existe una violación manifiesta a las prerrogativas enmarcadas en el numeral sexto de la Carta Magna.

CUARTO. Efectos del fallo. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso.

Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

11

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

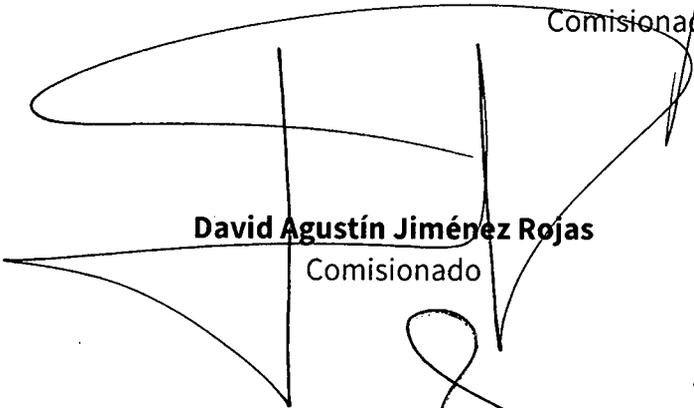
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 34 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

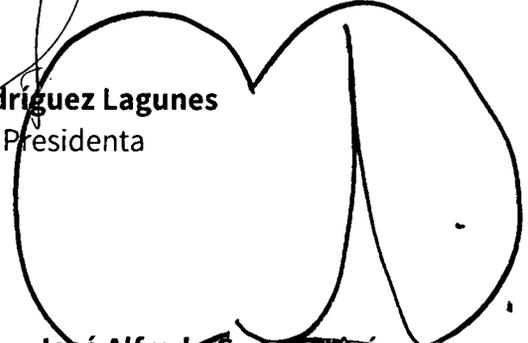
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos